



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 809-2024-MINEM/CM

Lima, 17 de setiembre de 2024

 **EXPEDIENTE** : "FAMAY 2020", código 71-00041-19
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección Regional de Energía y Minas de Puno
ADMINISTRADO : Félix Chacón Huiche
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

 **I. ANTECEDENTES**

-  1. Revisados los actuados del petitorio minero "FAMAY 2020", código 71-00041-19, se tiene que fue formulado el 24 de octubre de 2019, por Félix Chacón Huiche, por una extensión de 200 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Ananea, provincia de San Antonio de Putina, departamento de Puno.
-  2. Mediante Informe N° 116-2019-GRPUNO/GRDE/DREM/CM-AT/EEBO, de fecha 26 de diciembre de 2019, del Área Técnica de Concesiones Mineras de la Sub Dirección de Minería de la Dirección Regional de Energía y Minas de Puno (DREM Puno), se observa que el petitorio minero "FAMAY 2020" se encuentra parcialmente superpuesto a los derechos mineros prioritarios vigentes "MINA BELLIDO", código 01-00056-15; "LA CHIQUITOSA-A", código 01-01621-06; "AUSTRAL 7", código 01-03655-06; "LIZBETH ANTONY", código 04-00195-04; y "OSO POLAR JJ 2005", código 08-00112-04, así como al derecho minero prioritario extinguido sin publicar su aviso de retiro "PROYECTO MINERO 6 AMIGOS", código 71-00012-17; precisándose que el área disponible es de 57.9306 hectáreas. En los planos que se adjuntan se señalan las coordenadas UTM a respetar por el área peticionada (fs. 26-28), respecto de los derechos mineros prioritarios que han obtenido coordenadas UTM definitivas en el sistema PSAD56 o hubieran sido formulados en el sistema WGS84, según lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley N° 30428, Ley que oficializa el Sistema de Cuadrículas Mineras en las coordenadas UTM WGS84.
-  3. Por Informe Técnico N° 177-2022-GRP-GRDE-DREM-SDM/ETCM-LLPQ, de fecha 03 de octubre de 2022, el Área Técnica de Concesiones Mineras de la Sub Dirección de Minería de la DREM Puno advierte que el petitorio minero "FAMAY 2020" se encuentra parcialmente superpuesto a los derechos mineros prioritarios vigentes "MINA BELLIDO", "LA CHIQUITOSA-A", "AUSTRAL 7", "LIZBETH ANTONY", así como al derecho minero prioritario extinguido sin publicar su aviso de retiro "PROYECTO MINERO 6 AMIGOS"; precisándose que el área disponible es de 88.3826 hectáreas.
4. Se adjuntan planos de las áreas a respetar por parte del petitorio minero "FAMAY 2020", que obran a fojas 42 y 43.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 809-2024-MINEM/CM

5. Según Informe N° 014-2023-INGEMMET/DCM-UTN-JCR, de fecha 04 de agosto de 2023, referido a la queja por defecto de tramitación presentada por el titular del petitorio minero "FAMAY 2020", la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) señala que el derecho minero extinguido "PROYECTO MINERO 6 AMIGOS" se encontraba vigente cuando se formuló el citado petitorio minero, verificándose que una cuadrícula del área peticionada (100 hectáreas) se superpone totalmente al área del mencionado derecho minero extinguido. Asimismo, de la revisión del expediente del petitorio minero "FAMAY 2020" en el Sistema de Derechos Mineros y Catastro (SIDEMCAT), se observa que el Gobierno Regional de Puno no ha emitido la resolución de cancelación de la cuadrícula superpuesta al área del derecho minero extinguido "PROYECTO MINERO 6 AMIGOS"; precisándose que no existe impedimento legal alguno para que la autoridad regional emita dicha resolución.

6. Por Proveído N° 301-2023-GRP-DREM-PUNO/ELCM/JMYM, de fecha 18 de diciembre de 2023, del Área Legal de Concesiones Mineras de la Sub Dirección de Minería de la DREM Puno, se ordena derivar el expediente del petitorio minero "FAMAY 2020" al área técnica para su evaluación e informe técnico de actualización.

7. Mediante Informe Técnico N° 188-2023-GRP-GRDE-DREM-SDM/ECM-ZMLLQ, de fecha 28 de diciembre de 2023, el Área Técnica de Concesiones Mineras de la Sub Dirección de Minería de la DREM Puno observa que el petitorio minero "FAMAY 2020" se encuentra parcialmente superpuesto a los derechos mineros prioritarios vigentes "LA CHIQUITOSA-A", "AUSTRAL 7" y "LIZBETH ANTONY", así como a los derechos mineros prioritarios extinguidos sin publicar su aviso de retiro "PROYECTO MINERO 6 AMIGOS" y "CECOMSAP II", código 08-00124-21.

8. En el informe antes citado, se señala que el petitorio minero "FAMAY 2020" de 200 hectáreas, está conformado por 2 cuadrículas (A y B), y debido a la superposición a los derechos mineros prioritarios detallados en el punto anterior, se advierte que una cuadrícula se encuentra totalmente superpuesta, de acuerdo al siguiente cuadro:

	ÁREA (Has)	CUADRÍCULA(S)	DERECHO(S) MINERO(S) PRIORITARIO(S)
CUADRÍCULA TOTALMENTE SUPERPUESTA	100.0000	A	PROYECTO MINERO 6 AMIGOS (*) (*) Superposición total

Por lo tanto, se adjunta plano de reducción (fs. 66), en el que se señala las cuadrículas a reducir, de acuerdo al siguiente cuadro:

	ÁREA (HAS)	CUADRÍCULA(S)	DERECHO(S) MINERO(S) PRIORITARIO(S)
ÁREA A REDUCIR	100.0000	B	AUSTRAL 7 (*) (*) Superposición parcial



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 809-2024-MINEM/CM

- 
9. Estando a lo señalado, por Informe Legal N° 014-2024-GRP-DREM-PUNO/ELCM/JMYM, de fecha 20 de febrero de 2024, del Área Legal de Concesiones Mineras de la Sub Dirección de Minería de la DREM Puno, se advierte que el 27 de octubre de 2019, fecha de formulación del petitorio minero "FAMAY 2020", el derecho minero prioritario "PROYECTO MINERO 6 AMIGOS" se encontraba vigente, pues se extinguió por caducidad, mediante Resolución Directoral N° 390-2019-GRP-DREM-PUNO/D, de fecha 11 de noviembre de 2019, la cual quedó consentida el 04 de diciembre de 2019. En tal sentido, se debe tener en cuenta lo dispuesto por los artículos 65 y 113 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Por tanto, en el caso de autos, corresponde: a) Aprobar la cancelación de una cuadrícula (100 hectáreas) del petitorio minero "FAMAY 2020" por superponerse totalmente al derecho minero prioritario extinguido "PROYECTO MINERO 6 AMIGOS"; y, b) Reducir el área peticionada de 200 hectáreas a 100 hectáreas.
- 
10. Mediante Resolución Directoral N° 080-2024-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 14 de marzo de 2024, de la DREM Puno, se resuelve aprobar la reducción del petitorio minero "FAMAY 2020", de 200 hectáreas a 100 hectáreas de extensión; consignándose las coordenadas UTM del área a reducir (fs. 82).
- 
11. Con Escrito N° 4749, de fecha 04 de abril de 2024, Félix Chacón Huiche interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 080-2024-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 14 de marzo de 2024.
12. Por decreto de fecha 09 de abril de 2024, sustentado en el Informe Administrativo de Concesiones N° 019-2024-GRP-DREM-PUNO/ELCM/JMYM, de la Sub Dirección de Minería de la DREM Puno, se dispone conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar el expediente del petitorio minero "FAMAY 2020" al Consejo de Minería; siendo remitido mediante Oficio N° 929-2024-GRP-DREM-PUNO/D, de fecha 18 de abril de 2024.
13. Con Escrito N° 3826822, de fecha 03 de setiembre de 2024, el recurrente presenta alegatos complementarios a su recurso de revisión.

 **II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la Resolución Directoral N° 080-2024-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 14 de marzo de 2024, que aprueba la reducción del petitorio minero "FAMAY 2020", se encuentra conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
14. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; acceder al expediente; refutar los cargos imputados; exponer argumentos y presentar alegatos complementarios; ofrecer y producir pruebas; solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; obtener una decisión motivada, fundada en



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 809-2024-MINEM/CM

derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.

- 
15. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- 
16. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
17. El numeral 6.3 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
- 
18. El numeral 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
19. El artículo 114 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que, si durante la tramitación de un petitorio minero se advirtiese que se superpone totalmente sobre otro anterior, será cancelado el pedimento posterior y archivado su expediente. Si la superposición es parcial, el nuevo peticionario deberá reducir su pedimento respetando el área de la concesión minera anterior. La reducción deberá efectuarse, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la resolución que discierna sobre la superposición.
- 
20. El artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que, en caso se advirtiera la existencia de petitorios o concesiones mineras sobre la misma cuadrícula o conjunto de cuadrículas, el Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras, dentro de los siete días siguientes a la presentación del nuevo petitorio, cancelará este último u ordenará al nuevo denunciante la reducción a la cuadrícula o conjunto de cuadrículas libres.
- 
21. El numeral 32.1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que señala que, si durante la tramitación de un petitorio de concesión minera se advirtiese que se superpone parcialmente sobre otro anterior, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET o gobierno regional comunica al peticionario la reducción de su pedimento o el respeto del área del petitorio o la concesión minera anterior.

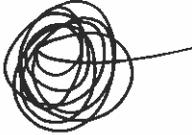


MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 809-2024-MINEM/CM

- 
22. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
23. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
- 
- 
24. De la revisión de actuados, se tiene que, mediante Informe Técnico N° 177-2022-GRP-GRDE-DREM-SDM/ETCM-LLPQ, de fecha 03 de octubre de 2022, el Área Técnica de Concesiones Mineras de la Sub Dirección de Minería de la DREM Puno observa que el petitorio minero "FAMAY 2020", formulado el 24 de octubre de 2019, se encuentra parcialmente superpuesto a los derechos mineros prioritarios vigentes "MINA BELLIDO", "LA CHIQUITOSA-A", "AUSTRAL 7", "LIZBETH ANTONY", así como al derecho minero prioritario extinguido sin publicar su aviso de retiro "PROYECTO MINERO 6 AMIGOS".
25. A fojas 49 a 51, obra el Informe N° 014-2023-INGEMMET/DCM-UTN-JCR, de fecha 04 de agosto de 2023, emitido en atención a la queja por defecto de tramitación presentada por el titular del petitorio minero "FAMAY 2020", en donde la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET señala que, el derecho minero prioritario "PROYECTO MINERO 6 AMIGOS" se extinguió por caducidad el 11 de noviembre de 2019, quedando consentida su resolución de extinción el 04 de diciembre de 2022, por lo que éste se encontraba vigente cuando fue formulado el citado petitorio minero (24 de octubre de 2022), verificándose que una cuadrícula del área peticionada se encuentra totalmente superpuesta al derecho minero prioritario extinguido "PROYECTO MINERO 6 AMIGOS". Asimismo, de la revisión del expediente del petitorio minero "FAMAY 2020" en el SIDEMCAT, se advierte que el Gobierno Regional de Puno no ha emitido la resolución de cancelación de la referida cuadrícula; precisando que no existe impedimento legal alguno para que la autoridad regional emita dicha resolución.
26. Posteriormente, mediante Informe Técnico N° 188-2023-GRP-GRDE-DREM-SDM/ECM-ZMLLQ, de fecha 28 de diciembre de 2023, se evaluó y actualizó la información del petitorio minero "FAMAY 2020", observándose que se encuentra parcialmente superpuesto a los derechos mineros prioritarios vigentes "LA CHIQUITOSA-A", "AUSTRAL 7" y "LIZBETH ANTONY", así como a los derechos mineros prioritarios extinguidos sin publicar su aviso de retiro "PROYECTO MINERO 6 AMIGOS" y "CECOMSAP II". Por lo tanto, se determinó que, del área peticionada de 200 hectáreas, conformada por 2 cuadrículas (A y B), la cuadrícula A se encuentra totalmente superpuesta al derecho minero prioritario extinguido "PROYECTO MINERO 6 AMIGOS", debiéndose reducir el citado petitorio minero a la cuadrícula B, la cual se encuentra parcialmente superpuesta al derecho minero prioritario vigente "AUSTRAL 7"; adjuntándose los planos de las áreas a respetar y del área a reducir (fs. 64-66).
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 809-2024-MINEM/CM

- 
27. Cabe advertir que en dichos planos no se consignó dato alguno, respecto a la superposición con el derecho minero prioritario extinguido sin publicar su aviso de retiro "CECOMSAP II", el cual, además, no figura en los demás informes técnicos emitidos en el presente procedimiento minero.
28. El Área Legal de Concesiones Mineras de la Sub Dirección de Minería de la DREM Puno, por Informe Legal N° 014-2024-GRP-DREM-PUNO/ELCM/JMYM, de fecha 20 de febrero de 2024, concluyó que, en el caso de autos, correspondía: a) Aprobar la cancelación de una cuadrícula (100 hectáreas) del petitorio minero "FAMAY 2020", por superponerse totalmente al derecho minero prioritario extinguido "PROYECTO MINERO 6 AMIGOS"; y, b) Reducir el área peticionada de 200 hectáreas a 100 hectáreas.
- 
29. Sin embargo, la DREM Puno emitió la Resolución Directoral N° 080-2024-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 14 de marzo de 2024, ordenando únicamente la reducción del petitorio minero "FAMAY 2020", de 200 hectáreas a 100 hectáreas de extensión, por lo que consignó las coordenadas UTM del área a reducir.
- 
30. Estando a lo expuesto, se advierte que la información técnica, en el presente caso, no causa certeza, pues no ha sido rigurosa, al momento de determinar la superposición del petitorio minero "FAMAY 2020" a los derechos mineros prioritarios vigentes y extinguidos antes detallados.
31. Asimismo, se tiene que, pese a lo dispuesto por las normas acotadas y a lo advertido en los Informes N° 014-2023-INGEMMET/DCM-UTN-JCR, de fecha 04 de agosto de 2023, y N° 014-2024-GRP-DREM-PUNO/ELCM/JMYM, de fecha 20 de febrero de 2024, la DREM Puno aprobó la reducción del petitorio minero "FAMAY 2020", omitiendo ordenar la cancelación de la cuadrícula superpuesta totalmente al derecho minero prioritario extinguido "PROYECTO MINERO 6 AMIGOS".
- 
32. Por lo tanto, al haberse emitido la Resolución Directoral N° 080-2024-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 14 de marzo de 2024, sin tomar en consideración lo advertido en los puntos 27 al 31, se tiene que la citada resolución no se encuentra debidamente motivada, debiéndose declarar su nulidad, a tenor de lo dispuesto por el inciso 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
33. Cabe precisar que cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.

V. CONCLUSIÓN



Por lo expuesto, el Consejo de Minería, en aplicación del artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 080-2024-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 14 de marzo de 2024, de la Dirección Regional de Energía y Minas de Puno; reponiendo la causa al estado que la autoridad minera regional emita nuevo pronunciamiento conforme a ley y a los considerandos de la presente resolución.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 809-2024-MINEM/CM

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

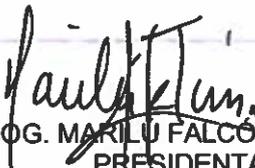
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

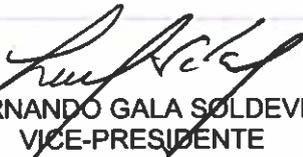
SE RESUELVE:

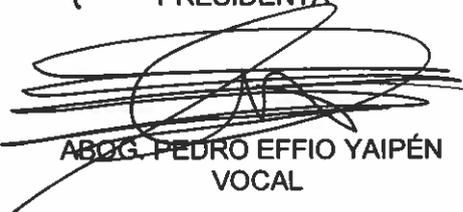
PRIMERO. - Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 080-2024-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 14 de marzo de 2024, de la Dirección Regional de Energía y Minas de Puno; reponiendo la causa al estado que la autoridad minera regional emita nuevo pronunciamiento conforme a ley y a los considerandos de la presente resolución.

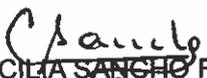
SEGUNDO. - Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. MARI LU FALCÓN ROJAS
PRESIDENTA


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VICE-PRESIDENTE


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ABOG. CECILIA SANCHEZ ROJAS
VOCAL


ING. JORGE FALTA CORDERO
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)